

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00538-00  
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Ejecutado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora y revisada la respuesta dada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, De se le pone en conocimiento del interesado lo manifestado por dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00538-00

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 27 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MULTIFAMILIARES EL JORDAN PH  
Demandado: CAROLINA SALAZAR ZAPATA Y JOSE GUILLERMO  
GUZMAN CABEZAS  
Radicación: 73001400300420070008600

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS hoy  
DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION y  
NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 17 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00291-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Ejecutado: JORGE ENRIQUE TORRENTE ARMENTA

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 22 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00188-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 21 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00516-00

Ejecutante: MARIA ANGELA DEL RIO ARJONA GUZMAN, MARIA LUZ AURORA GUZMAN Y BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS

Ejecutado: JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE Y MARIA HEROÍNA ARJONA DUQUE.

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, el despacho limita las medidas decretadas en la suma de \$7.500.000.00 para que sea tenida en cuenta al momento de oficiar a las entidades.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_71 de hoy \_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2019-00375-00  
**Demandante:** LILIA DONCEL CARDENAS  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

Se encuentra al despacho para decidir sobre la aprobación del avalúo del vehículo tipo motocicleta de placas MKN68E presentado por la parte actora no será tenido en cuenta toda vez que el mismo, es del año 2022, por lo tanto, se requiere para que allegue avalúo actualizado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibague (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2022-00447-00**  
**Demandante: JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO**  
**Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A., DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO, RAUL ALEXANDER RIAÑO RUBIANO, MARY SOL RIAÑO RUBIANO Y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO herederos de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.) e indeterminados.**

Vista las manifestaciones efectuadas por la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS el despacho la releva y en su lugar se nombrar curador ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmenza Rubiano (Q.E.P.D.), al Dr. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA teléfono 3213015895 dirección C.C. Pasaje Real Ofic. 301-Ibague.

Se hace la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Así mismo, se le REQUIERE al apoderado de la parte Demandante par que en un término de Treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación a la parte Demandada, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia. EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 73001-4003-004-2015-00482-00**

**Ejecutante : ROBERTO BLÑANCO JAIMES.**

**Ejecutado : MAUNUEL FERNADO MANRIQUE ROA y ALIRIO  
ANDRES VERA SUAREZ.**

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que auto que antecede, de fecha, 11 de julio de dos mil veintitrés (2023), se le requirió, so pena de decretar el desistimiento tácito, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta, que la parte activa procediera a notificar en debida forma a la parte demandada, otorgándosele, a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas.

**Sobre el Desistimiento Tácito:**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas a la parte demandante mediante proveído de fecha, 11 de julio de dos mil veintitrés (2023), no fueron cumplidas por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó memorial, que incorporara las constancias de notificación o para que aclarara, si fuera el caso, ocasionando con tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR Instaurado por ROBERTO BLÑANCO JAIMES, contra MAUNUEL FERNADO MANRIQUE ROA y ALIRIO ANDRES VERA SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir remanentes déjese a disposición de los remanentista los bienes cautelados y deponer las constancias que haya lugar. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA**  
**Radicación: 73001-40-03-004-2023-00501-00**  
**Demandante: JOHN JAIRO ROA CAICEDO**  
**Demandado: CARLOS AUGUSTO TRONCOSO MORALES**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demandada impetrada por la apoderada de la parte actora denominada restitución de tenencia promovida por JOHN JAIRO ROA CAICEDO en contra de CARLOS AUGUSTO TRONCOSO MORALES; sin embargo, advierte la suscrita que se encuentra configurada una causal de impedimento o recusación que debe ser declarada y que le impide a este funcionario judicial avocar el conocimiento del proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

La declaración de impedimento permite al funcionario judicial apartarse del conocimiento de aquellos asuntos cuando advierta la existencia de una causal que afecte su imparcialidad u objetividad, siempre que el motivo invocado encaje dentro de alguna de las causales taxativamente establecidas en la ley para ello.

Es así como el artículo 140 del Código General del Proceso en lo pertinente señala:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

(...)

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

(...).”

*Por su parte, el artículo 141 ibidem, en lo que es de interés, precisa:*

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...).*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

(...)

En el caso bajo estudio se estructurada las causal de impedimento anteriormente citada, toda vez que mediante despacho comisorio número 026 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso Ejecutivo Mixto No. 2000-00231-00 adelantado por BANCO POPULAR S.A. Nit, 8600077389, CESIONARIO SOCIEDAD ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA LTDA. Nit. 800.099.900-1, APODERADO: DR. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, DEMANDADOS: SUPERMERCADO FERROVIAL LTDA. NIT. 8907038833, MARIA IDALY PARRA DE RUBIO C.C. 20.212.490, **MARGERY PARRA PARRA C.C. 28.232.625** Y MARTHA ZAHIR POMAR HOYOS C.C. 28.696.763. APODERADOS: JUAN PABLO CIRO MORENO, RUBEN DARIO RIAÑO DIAZ, MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA Y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, comisiono a los Juzgados Civiles Municipales y por reparto le correspondió a este despacho, en aras de practicar diligencia de entrega al rematante **CARLOS AUGUSTO TRONCOSO** con C.C. No. 93.362.112, del predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-136764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Carrera 14 No. 139 – 37 barrio palo grande sector el Salado.

Es necesario indicar que el señor **Calos Augusto Troncoso, es parte demandada dentro de la presente acción**, así mismo es ineludible mencionar que la señora **Margery Parra Parra** también puede ser vinculada en el litis consorcio como parte, dentro del presente proceso, de igual forma cabe mencionar que los señores JHON JAIRO ROA CAICEDO demandante en la presente demanda e y MARIA YULED PARA PARRA, se hicieron parte dentro del despacho comisorio como poseedores del bien objeto de la presente restitución.

De la anterior diligencia de entrega, comisionada por el juzgado segundo civil circuito comisiono, este despacho en fecha, Septiembre (29) de dos mil veintidós (2022), se dirigió al lugar de la diligencia, donde asistieron entre otros el Dr. Fabian Alejandro Gómez Fúquene como apoderado del adjudicatario, así mismo se hicieron presente Sr. **Jhon Jairo Roa Caicedo** y **María Yuled Parra Parra** como costa en acta de diligencia quienes pidieron plazo para realizar la entrega de inmueble.

En fecha, Once (11) de Noviembre dos mil veintidós (2022), nuevamente se dispuso por parte del juzgado, llevar a cabo diligencia de entrega, donde se hicieron presente las partes, entre ellas los Señores **JHON JAIRO CAICEDO** y DIEGO ALEJANDRO SALCEDO RODRÍGUEZ quienes en el acto otorgaron poder a la Dra. **NANCY GARCIA VIUCHE, quien es la actual apoderada de la parte actora dentro del presente proceso**, y a quien se le reconoció personería en ese momento. De la Diligencia se dio por terminada a las 2:45 pm, cumpliendo el objeto de la misma. Para prueba se incorporará link del expediente llevado acabo por pare de este despacho de radicación 73001-31-03-002-2000-00231-11 donde se auxilió



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

la comisión allegada por e juzgado segundo civil del circuito de Ibagué.

Como consecuencia de lo anterior, la señora María Yuled Parra Parra, en fecha 21 de noviembre de 2022, radico ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial, denuncia penal por presunto delito de prevaricato en contra de la Juez cuarta Civil municipal quien es la titular de este despacho. Para tal efecto se incorporó como prueba, oficio de fecha 21 de noviembre de 2022, donde se notifica a la titular del despacho del presunto delito de prevaricato emitido por la fiscalía 1º delegad.

Por lo tanto, en aras del impedimento citado y establecido en el numeral 7 del artículo 141 del C. G.P., se encuentra la suscrita que se configura mencionada causal toda vez que se ha formulado en contra de la titular de este despacho denuncia penal por parte de la señora María Yuled Parra Parra, por lo tanto, es absoluto declarar la existencia del impedimento y proceder a apartarme del conocimiento del presente proceso.

De otro lado, y sumado a lo anterior, como se ha demostrado este despacho ha conocido de la comisión efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y de tales actuaciones se ha derivado, la presente acción, donde las partes han sido partes como opositores(María Yuled Parra Parra y John Jairo Roa Caicedo) y en calidad de poseedores del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-136764 donde se predica fueron sentadas sendas mejoras por parte del demandante JOHN JAIRO ROA CAICEDO, igualmente el en el despacho referido se comisiono para hacer la entrega del bien, al adjudicatario **Calos Augusto Troncoso** quien es demandado en el presente proceso. Por lo cual se estaría configurando la causal Número 2 del artículo 141 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, advierte el Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la garantía de objetividad e imparcialidad del servidor que lo declara, quien, en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, descritas por la Ley como impedimento, debe marginarse del asunto bajo su conocimiento

Así las cosas, de impedimento prevista en el numeral séptimo conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, se configura y se ordena enviar el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué- Tolima, para que se surta el trámite respectivo y lo que estime pertinente por el funcionario judicial homóloga que sigue en turno.

Por lo brevemente expuesto la Juez...,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARARME** impedido para conocer del presente proceso con fundamento en el numeral 2º y 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata con la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, para los fines de que trata el inciso 2 del artículo 140 ibidem. remítase las pruebas descritas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_71 de hoy\_\_20/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
**Demandante:** JUAN CARLOS GALEANO GALEANO  
**Demandado:** JORGE ARMANDO GALEANO GALEANO y  
CARMEN AMALIA ZULUAGA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2021-00118-00

Se dispone el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por apoderado judicial de la Señora NATALIA PEÑA GALEANO y por el Señor LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, contra auto del 13 de junio de 2023, obrantes a folio 053 y 054 del C1 del expediente digital.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Funda el recurrente su inconformidad, expresando en los hechos más relevantes de la reposición que:

1.- En el proveído impugnado de fecha junio 13 de 2023, quedó consignado que NATALIA PEÑA LEANO, el 9 de junio de 2021, envió manifestación de "ACEPTACION DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO".

1.1.- En el anterior orden de ideas, con la manifestación expresa de la heredera NATALIA PEÑA GALEANO, en el sentido que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1289 del Código Civil Colombiano y, con el artículo 492 del Código General del Proceso. Ante esa expectativa se le debe reconocer en tal calidad.

2.- Es preciso aducir que, por falta de entendimiento y por su situación económica NATALIA PEÑA GALEANO, no había podido contratar los servicios de un profesional del derecho para que la asistiera dentro de las presentes diligencias; que se ha presentado a mi Oficina donde revoca cualquier poder que hubiera podido otorgar a algún abogado y, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para que la represente y le haga valer sus derechos en esta actuación.

Es por todo ello, que solicita que el auto emitido el 13 de junio de 2023 sea revocado y en su lugar se reconozca como heredera a NATALIA PEÑA GALEANO ZULUAGA, quien, desde el 09 de junio de 2021, acepto la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, en caso de no reponerse la decisión, se conceda la apelación interpuesta en subsidio.

Por su parte el Sr. LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, en calidad de apoderado judicial heredero de los señores Jorge Armando Galeano y Carmen Amalia Zuluaga de Galeano, fundamenta su recurso en que:

1.- Mediante auto del 21 de febrero de 2023, ordeno requerir por segunda y última vez al suscrito junto con mi hermano y mi sobrina, pero en esa oportunidad también ordeno el requerimiento por el termino de cinco (5) días, so pena de no tenerse por presentados los memoriales ingresados por nosotros los herederos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

2.- Que en ese auto pretermiñó los t rminos en quince (15) d as, pues, ordeno la notificaci n por cinco (5) d as solamente, situaci n que obviamente hace nulo dicho auto. Sin embargo, de lo anterior, su auto anuncio el requerimiento por segunda y  ltima vez, por los cinco (5) d as *“so pena de no tenerse por presentado los memoriales ingresados por los mismos”*.

3.- Que es abogado titulado, con tarjeta profesional No.157158 del CSJ, y por ello se puede representar en defensa de sus intereses, as  lo hizo sabe en escrito del mes de marzo del 2023, contestando al llamado del REQUERIMIENTO efectuado por el Despacho, actuando en calidad de heredero dentro del proceso de la referencia.

4.- Que, conforme al auto del 21 de febrero de 2023, no es cierto que deba comparecer al juicio a trav s de abogado inscrito, para que sus intereses judiciales en este proceso sean debidamente representados y defendidos.

5.- Que a pesar de las falencias del auto que trae el auto del 21 de febrero de 2023, en forma oportuna se pronunci  para que se le reconociera personer a como abogado de sus propios intereses hereditarios en calidad de heredero.

6.- Que, mediante auto del 13 de junio de 2023, el Despacho hace unas consideraciones teniendo en cuenta la constancia secretarial de mayo 29 de 2023, y dispone: *“que ha sido repudiada la herencia por nuestra parte por el vencimiento de los t rminos, por ello y dentro del t rmino de ejecutoria de este auto, interpongo el recurso de reposici n y en subsidio el de apelaci n para que se tenga en cuenta lo indicado por el art culo 492 inciso cuarto (4) del c digo general del proceso, que indica: “ los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesi n y no comparezcan se presumir  que repudian la herencia, seg n lo previsto en el art culo 1290 del c digo civil, a menos que demuestren que con anterioridad la hab an aceptado expresa o t citamente...”*

7.- Que el Despacho no tuvo en cuenta escrito presentado el tres (3) de julio de 2021, dirigido al Sr. Juez FRANCISCO QUINTANA donde indico expresamente, que estando dentro del t rmino legal *“acepto la herencia con beneficio de inventario”*, y tampoco tuvo en cuenta, escrito del mes de marzo de 2023, escritos con los cuales, se interpreta: 1. Que si me pronuncie en forma oportuna al requerimiento. 2. Que, en calidad de heredero de mis Padres, acepte la herencia con beneficio de inventario. 3. Que soy abogado titulado con tarjeta profesional No. 157558 del Consejo Superior de la Judicatura, elementos necesarios y fundamentales que dan fe por mi parte, de la aceptaci n de la herencia, de manera expresa.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se revoque su auto del 13 de junio del a o en curso y en su defecto, se tenga al Sr. LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA aceptada la herencia de sus difuntos Padres y con beneficio de inventario, atendiendo que, sus pronunciamientos en forma oportuna y concreta al expresar el d a 03 de junio de 2021 y en el mes de marzo de 2023, en sendos memoriales que reposan en el expediente digital.

De no acceder al recurso de reposici n, propone el subsidio de apelaci n, para que el superior disponga lo pertinente, procediendo de forma oportuna a sustentar la alzada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señalan los Art. 318 y S. S. del C. G. del P., relativos al recurso de reposición y su trámite lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

La delación de una asignación conforme al art. 1013 del C. Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia -Art. 1282 del C.C.). No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición. (Art. 1283 ib.).

La Ley no indica plazo alguno dentro del cual el heredero o el legatario deban aceptar o repudiar una herencia o legado. El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer al proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente en juicio para hacer valer sus derechos. Por tal razón y en orden a lograr la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar, pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.<sup>1</sup>

Son los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del *ius deliberandi* decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: “Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días.<sup>2</sup> siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”

Es clara la norma al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia (Art. 1298 del C. Civil).

Ahora bien, **la repudiación debe ser expresa**, sin embargo, la ley establece que, transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; así lo indica el art. 1290 del C. Civil al decir que: “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”. Este es un caso de repudiación tácita de la herencia.

Sobre lo anterior la doctrina ha precisado<sup>3</sup>: “... Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado...” “...La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extraproceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C. C.)...”<sup>4</sup>

La ley fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción de repudio. El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y uno de esos casos es el que indica el

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 868

<sup>2</sup> Con el CGP se redujo a 20 días – art. 492

<sup>3</sup> Roberto Ramírez Fuertes, Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Temis, página 13

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 870

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del art. 1289 ib. y queda constituido en mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

Conforme lo reseñado en los antecedentes es claro que el inconformismo de las partes recurrentes, se circunscribe al no reconocimiento de herederos de los señores NATALIA PEÑA GALEANO (en representación de su progenitora DIANA PATRICIA GALEANO ZULUAGA) y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, por cuanto ya se había declarado la repudiación presunta. Alegan los recurrentes, en primera la señora Natalia a través de su apoderado indica que mediante correo electrónico del día 09 de junio de 2021, manifestó expresamente la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, y que por falta de entendimiento y su situación económica no había podido contratar los servicios de un profesional del derecho para que le asistiera en las presentes diligencias. En cuanto al señor LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, cabe recalcar que el mismo presento en la misma fecha 09 de junio de 2021, manifestación expresa de aceptación de la herencia con beneficio de inventario y aunado a ello solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar, pero como heredero. De otro lado, cabe recalcar que los mismos indican que tácitamente aceptaron la herencia en sus respectivos correos electrónicos enviados a este despacho.

Para la resolución del asunto ha de tenerse de presente que quien demando en la apertura del proceso de sucesión fue JUAN CARLOS GALEANO GALEANO en calidad de hijo del de cujus, informando de la existencia de dos herederos más LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA y NATALIA PEÑA GALEANO esta última en representación de su difunta madre DIANA PATRICIA GALEANO ZULUAGA y NORMAN ALEXIS MORENO, de quienes pidieron que se les notificara el auto de apertura para los fines indicados en el art. 492 del C.G.P.

En efecto, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes JORGE ARMANDO GALEANO y CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO, se dispuso dar aplicación al artículo 492 del C.G.P. y notificar a los citados señores para que manifestaron si aceptaban o repudiaban la asignación que se les defirió con el fallecimiento de JORGE ARMANDO GALEANO y CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO.

Así las cosas, se hace evidente que el auto de fecha 21 de febrero de 2023, en donde se ordeno requerir a los recurrentes y a su hermano, por el termino de cinco (5) días, era inoperante, ya que no se le estaba dando aplicación a lo preceptuado con el artículo 1289 del C. Civil, en cuanto el termino de veinte días en donde se debían manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia, o hacer la aclaración de que interesados habían aceptado la herencia de manera según los correos del 09 de junio de 2021, como sucede en el mismo caso del heredero NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, el cual mediante correo del 25 de mayo de 2022, manifestó tácitamente que acepto la herencia con beneficio de inventario y adjuntaba su reconocimiento sobre su situación de filiación a través del registro de nacimiento NUIP 1.069.723.670 Indicativo serial 63509510.

por tal razón, el hecho notorio sobre la señora Natalia, se precisaba en que si había manifestado su aceptación tácitamente pero que no había podido contratar los servicios de un profesional del derecho, hasta la presentación del presente recurso, en cuanto al caso del señor Luis Carlos, es diferente en el sentido de precisar que como heredero y abogado titulado, puede representarse a si mismo para defensa de sus intereses,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

haciéndolo saber al despacho respectivamente mediante escrito del mes de marzo de 2023, por lo tanto el despacho deberá reconocer personería como abogado de sus propios intereses hereditarios en calidad de heredero; y ya frente al heredero NORMAN ALEXIS GALEANO, en este presente auto se tendrá por reconocido en calidad de hijo del de cujus JORGE ARMANDO GALEANO, quien expresamente manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario, pero que al ser el proceso de la referencia un proceso de menor cuantía, deberá comparecer a juicio a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la litis sean debidamente representados, por lo cual se le requerirá por el termino de diez (10) para informe al despacho quien será su apoderado para que lleve todo lo procedente a sus intereses en las presentes diligencias y en caso no haber manifestación alguna dentro de dicho termino, se entenderá que el mismo no quiere tener representación legal en el proceso y seguirá adelante sin ella el actual proceso.

Al tenor de los anteriores razonamientos se revocará el auto confutado y en su lugar se dispondrá el reconocimiento de los señores NATALIA PEÑA GALEANO (en representación de su progenitora DIANA PATRICIA GALEANO ZULUAGA), LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA y NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO como herederos de los causantes JORGE ARMANDO GALEANO GALEANO Y CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO en calidad de Sobrina y Hijos, como quiera que aparece acreditada tal calidad y del escrito recursivo se infiere claramente la aceptación de la herencia que se les defirió.

Es del caso indicarle al heredero NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, que se le requerirá por el termino de diez (10), una vez notificado el presente auto, para informe al despacho quien será su apoderado para que lleve todo lo procedente a sus intereses en las presentes diligencias y en caso no haber manifestación alguna dentro de dicho termino, se entenderá que el mismo no quiere tener representación legal en el proceso y seguirá adelante sin ella el actual proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 13 de junio de 2023, por las consideraciones antedichas.

**SEGUNDO:** Reconocer como interesados en esta sucesión a LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA y NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, en calidad de Hijo del de cujus quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Reconocer como interesada en esta sucesión a NATALIA PEÑA GALEANO, en representación de DIANA PATRICIA GALEANO ZULUAGA, en calidad de Heredera del de cujus quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 1296 del C. Civil, los efectos de la aceptación de la herencia, se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. GERMAN RUBIO LABRADOR, como apoderado judicial de la interesada NATALIA PEÑA GALEANO, tomando el proceso en el estado en que se encuentra

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**QUINTO:** Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico [germanrubio69@hotmail.com](mailto:germanrubio69@hotmail.com)

**SEXTO:** Requerir al señor NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, por el termino de diez (10), una vez notificado el presente auto, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 20/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00375-00

**Ejecutante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**Ejecutado:** NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral segundo de del auto del 13 de junio de 2023, por medio del cual se abstuvo de resolver recurso que se propuso oportunamente y que el despacho con base en la constancia secretarial aduce extemporáneo, obrante a folio 029 del C1 del expediente digital.

**1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

*El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:” **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición incoada por el apoderado de la demandada, de entrada, habrá que decirle al memorialista que no se accederá a su solicitud por tornarse improcedente, toda vez que, es de advertir que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, en el asunto sub examine, encuentra el despacho que el recurrente con el recurso disponía discutir los requisitos formales del título ejecutivo, pero al percatarse del estudio al proceso de la referencia se observo que el recurso fue presentado extemporáneamente, por lo cual se rechazó, así que lo pretendido por el memorialista no es susceptible de ningún recurso, ya que no esta planteando puntos que no fueron decididos, puesto que la actuación del día 13 de junio de 2023, decidió de fondo la procedencia conforme al estatuto procesal vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, que resolvió recurso de reposición contra el auto del 31 agosto de 2021 que libró mandamiento de pago y auto del 14 de diciembre de 2021 que corrigió el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 20/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Despacho Comisorio Nro. 023 – Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima

**Radicación:** 73001-31-03-004-2023-00173-01

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Laserna y Cia Insumos Agropecuarios S.A.S, Insar S.A.S, Ana Beatriz Tovar de Laserna y

Carlos Humberto Laserna Tovar

El despacho informa a las partes que por error involuntario se señaló fecha para adelantar diligencia de secuestro, cuya fecha se encontraba agendada en el calendario del despacho para otra diligencia, por lo cual y de conformidad al artículo 286 del CGP, se corrige indicando que la fecha correcta para la diligencia de secuestro es el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024 a las 9:00 AM-**

A la par se oficie al secuestre designado JURIBAGUE EXPRESS S.A.S, respecto de su designación y la programación de la nueva fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 20/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV